

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE CUENCA

**NULIDAD DE MATRIMONIO  
(ERROR SOBRE LA INDISOLUBILIDAD  
Y EXCLUSIÓN DE LA SACRAMENTALIDAD)**

**Ante el Ilmo. Sr. D. Carlos Manuel Morán Bustos**

Sentencia de 23 de octubre de 1998\*

SUMARIO:

I. Hechos y actuaciones: 1-6. Matrimonio, convivencia y circunstancias de la causa. II. Fundamentos de Derecho: A) Error acerca de la indisolubilidad. B) Exclusión de la sacramentalidad. III. Fundamentos fácticos: A) Análisis de las pruebas respecto al *error pervicax*. B) La exclusión de la sacramentalidad en las pruebas. IV. Parte dispositiva. No consta la nulidad.

I. HECHOS Y ACTUACIONES

1. Don V y doña M contrajeron matrimonio canónico en la iglesia de Santa María de C1 el día 12 de mayo de 1991.

2. A dicha unión llegaron después de un noviazgo de siete u ocho años, noviazgo que —a juicio de la demandada— se desarrolló, siempre y en todo

\* Son escasas las causas de nulidad matrimonial en que se alegue como capítulo de la misma el error de Derecho. Este error supone una anomalía del intelecto referida a la naturaleza del matrimonio mismo, y no a ninguna condición personal del cónyuge. No obstante, la ley determina claramente la irrelevancia de dicho error, a no ser que sea determinante de la voluntad en el momento de emitir el consentimiento. Las ideas erróneas, en principio, quedan en la esfera de la inteligencia afectando sólo al juicio especulativo, pero si estuviesen tan arraigadas en la persona que determinasen también el juicio práctico, estaríamos ante un error invencible, llamado por la jurisprudencia *error pervicax*. Esto puede ocurrir en relación con la exclusión de la sacramentalidad, si bien, para que pueda ser apreciada, es necesario una verdadera exclusión del matrimonio. Todo esto es magistralmente desarrollado por el ponente de esta sentencia con un apoyo doctrinal y jurisprudencial muy útil para quien se encuentre con una causa semejante.

momento, de forma normal, y en el que hubo una serie de discusiones y distintos pareceres, problemas éstos que para la demandada merecen la calificación de «normales», comunes en cualquier relación; por el contrario, para el actor, constituyeron auténticos problemas de entendimiento; de hecho —así lo afirma en el libelo introductorio de la demanda— le hicieron plantearse el romper su relaciones con M en la primavera de 1990; V decidió no casarse con ella, pero los familiares y amigos le aconsejaron que no dejara a M porque era muy buena chica; al final, estas «presiones» sociales y familiares le habrían llevado a contraer matrimonio.

3. Ambos trabajaban en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n. 2 de C2. Los esposos tienen distinta visión, e interpretan de modo diverso el modo cómo se desarrolló el inicio de la convivencia matrimonial: para la demandada, la convivencia matrimonial se desarrolló de modo estable, sin ningún problema ni desavenencia; en cambio, para el actor, «a los cinco meses ya se llevaban mal, estaban cansados el uno del otro», se habían hecho realidad los temores y sospechas que surgieron en el noviazgo. Ambos evitaron en todo momento la posibilidad de tener hijos.

La falta de coincidencia de estos esposos al manifestar los datos, hechos y circunstancias contenidas en el ámbito fáctico de este matrimonio dificulta realizar con acierto la biografía histórica del mismo.

4. A finales de 1992 llegó al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n. 2 de C2, como titular del mismo, doña X, con la que el actor iniciaría posteriormente un relación sentimental. Hasta en torno el mes de noviembre de 1993 ambos mantuvieron su relación de forma discreta. La demandada tuvo conocimiento de la misma en torno al mes de marzo de 1994. Consecuencia de ello fue la petición de separación presentada el 26 de diciembre de 1994, y posteriormente la petición de divorcio civil, presentada el 26 de mayo de 1996; sendas peticiones fueron planteadas por los esposos conjuntamente.

Con fecha 6 de septiembre de 1996, don P1, en representación de don V, presentó ante este Tribunal eclesiástico demanda de nulidad de su matrimonio, la cual fue admitida el 8 de abril de 1997; una vez contestada la demanda el 24 de abril de 1997, por Decreto de 7 de mayo de 1997 se concordaron así las dudas: «SI CONSTA DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, EN ESTE CASO, POR «ERROR PERVICAX» ACERCA DE LA INDISOLUBILIDAD Y/O POR EXCLUSIÓN DE LA SACRAMENTALIDAD, EN AMBOS CASOS POR PARTE DEL ESPOSO».

6. Las pruebas, que sucesivamente fueron siendo propuestas, fueron admitidas entre los días 7 de julio de 1997 y 3 de septiembre de 1997; las pruebas realizadas han sido la declaración de los esposos y de otros doce testigos, cuatro solicitados por el actor y ocho pedidos por la demandada. Una vez que fueron practicadas las pruebas oportunas, se publicaron por Decreto de 29 de septiembre de 1997. El 12 de diciembre de 1997 se decretó la conclusión de la causa; una vez presentadas las defensas y alegatos por parte de los procuradores de las partes y por el Defensor del Vínculo, y habiendo sido cumplimentados los demás requisitos legales, en el día de la fecha se reúne el Tribunal para dictar sentencia, que es ahora relatada y definida en conformidad con las siguientes prescripciones legales.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

## A) En cuanto al «error perversax» acerca de la indisolubilidad

1. De acuerdo con el canon 1057, § 1, el matrimonio se produce por el consentimiento de las partes, consentimiento que debe ser legítimamente manifestado y que debe darse entre personas jurídicamente hábiles (can. 1057, § 2).

Por su parte, el canon 1099 indica que el error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, con tal que no determine la voluntad («dummodo non determinet voluntatem»), no vicia el consentimiento matrimonial.

2. En el presente caso nos encontramos ante la figura del *error iuris*, error que no afecta a la persona, ni a las cualidades del contrayente (can. 1097), sino que afecta a la naturaleza misma del matrimonio o a una de sus propiedades.

3. El consentimiento, en cuanto agente del matrimonio, es un acto de voluntad (can. 1057, § 2); el error, en cambio, afecta inmediatamente al intelecto: el error es un juicio práctico equivocado sobre algo<sup>1</sup>. El error es una anomalía del intelecto, y la causa eficiente del matrimonio no es el acto de entender, sino el acto de querer o acto de la voluntad. Por ello, el canon 1099 establece como regla general la irrelevancia del error acerca de las propiedades esenciales o del carácter sacramental del matrimonio entre cristianos, y, en consecuencia, el carácter excepcional de aquellas situaciones en las que el error, por determinar la voluntad, tiene un efecto dirimente.

4. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, de forma constante y unánime, vienen afirmando que el «simple error», el que se queda sólo en el entendimiento sin que afecte ni determine la voluntad, no hace nulo el matrimonio<sup>2</sup>: mientras el error permanezca sólo como falsedad intelectual, sin constituir además el núcleo del objeto querido en concreto por la voluntad, ésta puede autodeterminarse hacia lo bueno de un matrimonio concreto, sin ser necesariamente viciada por la falta de verdad teórica que padece el intelecto sobre el instituto matrimonial; ello es así porque el modo como las propiedades o la sacramentalidad del vínculo conyugal están en el entendimiento teórico (en cuanto verdaderas o falsas) difiere del modo como

1 Cf. B. Ojetti, *Synopsis*, vol. 2, Romae 1911, col. 1781, n. 12006.

2 Vid. A. Bernárdez Cantón, *Compendio de Derecho matrimonial canónico*, Madrid 1994, pp. 141-142; P. A. Bonnet, «Errore di Diritto e necessità della coscienza dell'importanza vitale dell'opzione matrimoniale», en *Il Diritto ecclesiastico* 4 (1983) 463-481; C. Cordero, «Nulidad por error acerca de las propiedades del matrimonio o de su validez», en AA. VV., *Las causas matrimoniales*, Salamanca 1953, pp. 243-263; E. F. Regatillo, *Derecho matrimonial eclesiástico*, Santander 1965, n. 330; c. Lega, *SRRD*, vol. 3 (1911) 404, n. 6; c. Amadori, vol. 7 (1915) 170, n. 8; c. Many, vol. 8 (1916) 313, n. 5; c. Massimi, vol. 21 (1929) 74, n. 2; c. Jullien, vol. 22 (1930) 466, n. 5; c. Cuglielmi, vol. 26 (1934) 374, n. 3; c. Jullien, vol. 26 (1934) 194, n. 2; c. Jullien, vol. 36 (1944) 619, n. 2; c. Brennan, vol. 39 (1947) 346, n. 4; c. Filipiad, vol. 43 (1951) 192, n. 2.

las quiere para sí la voluntad (en cuanto bienes concretos queridos para mi unión conyugal particular, *hic ei nunc*)<sup>3</sup>.

5. No son tanto nuestras ideas cuanto nuestros actos voluntarios. El sostener teorías en el entendimiento no implica de modo intrínseco y necesario al sujeto como lo querido en concreto en sus actos voluntarios: de continuo tomamos voluntariamente decisiones cuyo objeto, desde luego querido, está en nuestro intelecto parcial y hasta defectuosamente comprendido. Por tanto, en línea de principio, el error en las propiedades o en la sacramentalidad, en cuanto falso juicio del entendimiento especulativo, no impide que el sujeto quiera que su vida conyugal concreta, la que funda para sí, dure para siempre, sea fiel en exclusiva y no esté cerrada, por principio, a la acción de Dios. Una cosa es profesar tales errores y otra muy distinta es actuar en coherencia y de acuerdo con ellos. Dicho con otras palabras: «el error permanece en el entendimiento, mientras que el acto de consentir en el matrimonio es un acto de la voluntad que sólo puede ser suplantado por otro acto de la voluntad actual o virtual»<sup>4</sup>.

6. Las ideas erróneas, de suyo, se quedan en la esfera de la inteligencia, sin influir en el proceso de formación del acto psicológico de la voluntad que es el consentimiento matrimonial: por su propia naturaleza, afectan sólo al «juicio especulativo» y no al «juicio práctico», porque no se ordena a la práctica operativa; en base a esto podría decirse que una errónea opinión acerca de la indisolubilidad, en concreto, por ejemplo, sobre la facultad de divorciarse para, a través del divorcio, poder desentenderse del vínculo y unirse con otra persona en otro vínculo, podría —de hecho es lo normal— no ir acompañada de la decisión de poner en práctica esa errónea concepción aplicándola al matrimonio que proyectan celebrar; si esto es así, hay que decir que se trata de un simple error, que por no determinar la voluntad, por ejemplo, a aceptar el matrimonio indisoluble, no vicia el consentimiento.

7. Ciertamente es también que el hombre no es un conjunto de compartimentos estancos, sino una unidad psicofísica, un todo vital, tal como en repetidas ocasiones ha destacado la jurisprudencia rotal: «hay que evitar el peligro de considerar las causas matrimoniales en abstracto y demasiado teóricamente, deteniéndose en exceso en la distinción entre el error que se encuentra en la mente del contrayente y la intención que entra en la esfera de la voluntad. Conviene advertir que, en no pocas causas matrimoniales, no se trata de un mero error doctrinal localizado en el entendimiento, o de un mero pensamiento, sino de la forma de ser de todo el espíritu del contrayente»<sup>5</sup>. Por ello, es lógico que en determinados supuestos de mentalidades o de sustratos mentales y afectivos favorables al divorcio u opuestos a una concepción cristiana del matrimonio, siempre que se trate de verdaderas vivencias pro-

3 Cf. P. J. Viladrich, «Sub liber IV, de ecclesiae munere sanctificandi; sub pars 1, de sacramentis, y sub cann. 1095-1107», en *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, A. Marzoa - J. Miras - R. Rodríguez Ocaña (eds.), vol. 3, p. 1295.

4 c. Rogers, *SRRD*, vol. 53 (1961) 141, n. 2.

5 c. Anné, *SRRD*, vol. 64 (1962) 683, n. 5.

fundamente arraigadas y vividas como auténtico compromiso humano y vinculante de toda la persona, no se puede recurrir al simple error.

8. La jurisprudencia se refiere a otro tipo de error, distinto del error simple: el llamado *error pervicax* o error invencible («error in contrahentis mente radicatus», «error tenacius insidens»). Se trata de un error vivencial, arraigado en la persona, que ha entrado a formar parte de su acervo cultural propio, penetrando en la personalidad del tal modo que el individuo no quiere de forma distinta de como piensa, ni actúa de forma diferente a sus convicciones.

Se trata, por tanto, de un error operante, que determina el obrar del sujeto hasta el extremo de que éste actúa tal como piensa. Pensamiento y acción, idea y actuación, quedan identificados, radical y profundamente sincronizados: quiere y vive práctica y existencialmente lo que piensa<sup>6</sup>. Se trata de un error tan hondamente arraigado, que constituye, por su propia e irresistible determinación de la voluntad, un *prius* que conforma y configura la elección de aquélla.

9. En el caso concreto de la indisolubilidad del matrimonio, se trataría de un error sobre dicha propiedad esencial que, por «determinar» a la voluntad a querer el matrimonio «tal cual se lo presenta», es decir, sustancialmente tergiversado o como «no indisoluble», vicia el consentimiento matrimonial (can. 1099).

Ahora bien, este error que determina la voluntad a aceptar el matrimonio como soluble no se da con tanta frecuencia, porque para que se dé es preciso que el contrayente tenga certeza de que el único matrimonio verdadero es el matrimonio soluble (esto es, estar en el error acerca de la indisolubilidad del matrimonio); si esta certeza no existe, tampoco existe ese error o, por lo menos, ese error no puede operar con esa determinación de la voluntad<sup>7</sup>. Además, la prueba del mismo no está exenta de dificultades: hay que atender a una serie de hechos, circunstancias... que indiquen la transitoriedad, infidelidad o cerrazón a la gracia de la unión, expresados en comportamientos habituales, frecuentes, vividos en sus efectos destructores, que van aconteciendo al dictado del azar de las circunstancias y de las propias conveniencias en el día a día, en una línea de «continuidad láctica» que arraiga mucho antes de la boda y luego se va agravando. El que padece un error determinante vive sumergido en tal error, y no sabe hacer otra cosa. Por ello, la prueba está en el continuo biográfico.

## B) *En cuanto a la exclusión de la sacramentalidad*

1. El canon 1101, § 2 establece que «si uno de los contrayentes, o ambos, excluye/n con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento

6 c. Felici, *SRRD*, vol. 49 (1957) 844, n. 3; c. Fiore, *SRRD*, vol. 53 (1961) 394, n. 2; c. Masala, *SRRD*, vol. 67 (1975) 119, n. 6; c. Stankiewicz, *SRRD*, vol. 70 (1978) 373, n. 6.

7 Cf. S. Villegante, «Errore e volontà simulatoria nel consenso matrimoniale in Diritto canonico», en AA. VV., *La nuova legislazione matrimoniale canonica*, Città del Vaticano 1986, p. 152.

esencial del matrimonio o una propiedad esencial, contrae inválidamente». Por su parte, el canon 1056 indica que «las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento».

2. El canon 1101, § 1 establece la presunción *iuris tantum* acerca de la concordancia entre las palabras o signos manifestados en la celebración del matrimonio y la auténtica voluntad interna del contrayente: lo normal es que los contrayentes expresen al exterior lo mismo que quieren en su interior. Sin embargo, puede darse la discrepancia, en cuyo caso estaremos ante un caso de simulación. El § 2 de dicho canon señala los casos en que tal discrepancia entre la manifestación externa y la voluntad interna conlleva la nulidad del matrimonio. Hay simulación cuando exteriormente se acepta sin ninguna restricción el matrimonio y sus propiedades, pero la voluntad lo rechaza internamente.

3. Para estimar irritante la exclusión debe existir un acto positivo de voluntad: el consentimiento —causa eficiente del contrato matrimonial— es precisamente un acto positivo de voluntad, y, por ello, no puede ser destruido sino por otro acto positivo contrario. Se necesita, por tanto, un acto de excluir, un acto por el que se elimine del consentimiento matrimonial algo que exige ese mismo consentimiento, sin que baste la mera carencia de voluntad, ni un deseo vago, ni una opinión, ni la apatía o la falta de gusto o ilusión<sup>8</sup>. Tampoco hay que confundir este acto positivo de la voluntad simuladora con la mal llamada «intención» habitual, que no es más que una disposición o inclinación o tendencia de la voluntad a hacer ese acto positivo de la voluntad.

La doctrina y la jurisprudencia repiten que no es suficiente la ausencia de intención, sino que se requiere absolutamente una contraintención; es decir, la presencia de intención de no contraer o de excluir. No consiste, pues, la simulación en un *nolle*, sino en un *velle non*<sup>9</sup>; no estriba en un dejar de querer, sino que debe configurarse como un «querer no querer» el matrimonio o alguno de sus elementos esenciales. En esta actitud interna del contrayente consiste, por tanto, el llamado acto positivo de voluntad<sup>10</sup>.

4. La mencionada voluntad puede ser actual o virtual: el acto positivo de la voluntad simuladora tiene que existir en el momento en el que tiene lugar la celebración del matrimonio, pero no es necesario que exista en ese momento como «actual», es decir, no es necesario que en ese momento «se haga» presente, expresa

8 Cf. c. Staffa, *SRRD*, vol. 49 (1957) 565. n. 2; c. Ciannechini, *SRRD*, vol. 72 (1980) 242, n. 3.

9 Vid. c. De Jorio, *SRRD*, vol. 62 (1970) 155, n. 3; J. F. Castaño, «Vicios del consentimiento matrimonial en el nuevo Código», en AA. VV., *Raccolta de scripti in onore de Pio Fedele*, Perugia 1984, pp. 664-665; V. Subirá, «La exclusión de la indisolubilidad en la reciente jurisprudencia canónica», en *Ius Canonicum* 20 (1980) 274-276; M. I. Aldanondo Salavarría, *Mentalidad divorcista y consentimiento matrimonial*, Salamanca 1982, pp. 104-105; Z. Grocholewski, *De exclusione indisolubilitatis ex consensu matrimoniali eiusque probatione*, Neapoli 1973, p. 56.

10 Cf. c. Stankiewicz, *SRRD*, vol. 70 (1978) 372, n. 3; J. F. Castaño, *Introductio ad ius matrimoniale II. Quaestiones selectae*, Romae 1972, p. 228.

o implícitamente, ese acto; es suficiente con que ese acto exista en ese momento como «virtual», es decir, con su «virtualidad», lo cual presupone que antes de ese momento «se hizo» ese acto y después de hacerse no fue revocado<sup>11</sup>. Este acto puede ser explícito (si directa e inmediatamente quiere la simulación) o implícito (si directa e inmediatamente quiere algo en lo que está contenida la simulación)<sup>12</sup>.

5. El objeto de la exclusión positiva de la voluntad debe ser o el matrimonio mismo o alguno de sus elementos o propiedades esenciales; la exclusión de la sacramentalidad viene a identificarse, en principio, con la exclusión del matrimonio mismo, ya que es imposible su separación según el canon 1055, § 2; así lo ha entendido en tiempos pasados la jurisprudencia rotal, indicando que la exclusión de la sacramentalidad con ese acto positivo de la voluntad debía tratarse jurídicamente «sub specie simulationis totalis»<sup>13</sup>. A mi modo de ver, esta jurisprudencia no tenía en cuenta la diferencia fundamental que existe entre el acto de voluntad de quien excluye el matrimonio mismo (simulación total) y el de quien, queriendo el matrimonio, excluye del mismo la sacramentalidad, con frecuencia con buena fe; otra cosa muy distinta es que en el orden objetivo u ontológico, distinto del orden subjetivo psicológico o intencional, en ambos casos el efecto sea el mismo: la nulidad del matrimonio supuesta la inseparabilidad entre contrato y sacramento<sup>14</sup>.

6. Sea como fuere, tanto si se trata de simulación total, como si es simulación parcial, se precisa la presencia de las conocidas causas de simular y de contraer: por qué se simuló y por qué se contrajo matrimonio; algún motivo habría para lo uno y para lo otro. La primera, *causa simulandi*, «es la razón por la que uno que no quiere positivamente contraer el matrimonio con sus cualidades esenciales, es inducido, sin embargo, a expresar con palabras lo que no está en su intención»; consistiendo la segunda, *causa contrahendi*, en el «motivo que induce al contratante a realizar el rito matrimonial»<sup>15</sup>.

7. ¿Qué es la sacramentalidad del matrimonio, objeto de la exclusión con un acto positivo de la voluntad? No es el llamado *bonum sacramenti*, ni constituye el contenido de la fe cristiana tal como lo expresa el Credo... La sacramentalidad no aporta al matrimonio entre bautizados ninguna nueva realidad de naturaleza matrimonial. La sacramentalidad sobreleva e introduce esa misma realidad natural —sin

11 Cf. J. J. García Failde, *La nulidad matrimonial hoy*, Madrid 1994, 91-92.

12 Cf. c. Staffa, *SRRD*, vol. 40 (1948) 186.

13 Cf. A. Stankiewicz, «Errore circa le proprietà e la dignità sacramentale del matrimonio», en AA. VV., *La nuova legislazione matrimoniale canonica*, Città del Vaticano 1986, p. 132.

14 F. Bersini, *Il Diritto canonico matrimoniale*, Torino 1994, p. 111: «anche se sotto il profilo teologico e giuridico tra i battezzati no può sussistere valido contratto matrimoniale che non sia per ciò stesso sacramento (can. 1055), tuttavia, sotto il profilo psicologico, la persona può fare una distinzione: volere il contratto ed escludere con atto positivo di volontà la sacramentale dignità, come può escludere la indissolubilità o la fedeltà. In questi casi il matrimonio è nullo in forza del can. 1101, § 2, e in forza di tale canone va chiesta la dichiarazione di nullità».

15 Cf. c. Priol, *SRRD*, vol. 11 (1919) 38, n. 3; c. Sollieri, *SRRD*, vol. 18 (1926) 255, n. 7; c. Ewers, *SRRD*, vol. 64 (1972) 181, n. 3; c. Colagiovanni, *SRRD*, vol. 73 (1981) 270, n. 7; c. Ewers, *SRRD*, vol. 73 (1981) 343, n. 3.

suprimirla, destruirla o sustituirla— en el orden sobrenatural de la gracia de la redención de Cristo (*FC* 68).

8. En cada caso concreto habrá que: 1.º interpretar correctamente el contenido de la expresión «dignidad sacramental» del canon 1099, en relación con los cánones 1055 y 1056; 2.º averiguar se existe «recta intención matrimonial» de los contrayentes, según figura en *Familiaris Consortio* 68; siempre que exista esta recta intención matrimonial en el contrayente bautizado al prestar su consentimiento, con su eventual falta de fe, no habría exclusión de la sacramentalidad; 3.º determinar, en el examen del caso singular, si bajo las manifestaciones contrarias a la fe, Iglesia o sacramentos, sobre todo al matrimonio, existen errores doctrinales y vitales, o motivaciones e intereses subjetivos que, afectando intrínsecamente a la recta intención de desposarse —tal como la unión conyugal ha sido instituida por el Creador e inscrita en la naturaleza del hombre y de la mujer—, la han pervertido en algún aspecto esencial, constituyéndose tales errores o motivaciones en *causa simulandi*; 4.º observar si existe, en determinados casos, un rechazo explícito o formal de la sacramentalidad.

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

A) *Si consta de la nulidad del matrimonio, en este caso, por «error pervicax» acerca de la indisolubilidad por parte del esposo*

Errar es tener un concepto equivocado o un juicio falso de una cosa: en el caso que nos ocupa, el error sería el concepto equivocado o juicio falso, por parte de don V, consistente en creer que el matrimonio canónico es disoluble. Lo que tenemos que analizar es si este error fue un simple error del entendimiento o si pasó también a determinar el acto de la voluntad; es decir, se trata de responder a la siguiente pregunta: ¿padeció don V *error pervicax* acerca de la indisolubilidad del matrimonio, determinante de su voluntad, cuando prestó el consentimiento? Analizaremos, en primer lugar, la declaración del propio actor, así como de los testigos presentados por él; posteriormente, nos centraremos en el estudio de la declaración de la demandada y de los testigos solicitados por ella:

1. Don V, a pesar de ser criado en una familia de creencias cristianas, de participar en la catequesis con ocasión de la primera comunión, a pesar de asistir cuanto menos a entierros y bodas<sup>16</sup>, sin embargo, declara que no ha practicado la religión católica, que en el colegio, en cuanto pudo, eligió ética, lo que nos hace pensar que ya desde joven mantuvo una cierta oposición a la religión, y al *modus vivendi* que ella comporta.

2. Ya en relación con el matrimonio canónico, los novios participaron en un cursillo prematrimonial que se dio en la parroquia de C2; el cursillo duró «tres o

<sup>16</sup> Cf. fol. 52, n. 2.

cuatro tardes, de una hora»<sup>17</sup>. Existen razones fundadas para no compartir el juicio que don V hace de estos cursillos de preparación al matrimonio: «fue una especie de coloquio (...), no se profundizó en lo que es el sacramento del matrimonio y otros aspectos fundamentales»<sup>18</sup>.

Según el actor, «los dos teníamos claro (...) que si algún día nos iba mal nos divorciaríamos. Y también conocíamos la solución que puede dar la Iglesia a los matrimonios que van mal»<sup>19</sup>. Al margen de desconocer esta solución que puede dar la Iglesia a los matrimonios que van mal, nos parece que lo declarado expresa una intención potencial, no necesariamente la intención real con la que el actor fue a su matrimonio concreto con doña M: indica lo que habría ocurrido en el caso de..., pero no lo que ocurrió.

Alude a que ni su noviazgo ni su matrimonio fue vivido «desde una perspectiva totalmente cristiana»<sup>20</sup>: relaciones prematrimoniales, métodos anticonceptivos... Esto puede ser así, pero de ello no se deduce que existiese un él un error acerca de una propiedad esencial del matrimonio como es la indisolubilidad.

El propio actor declara que «conocíamos, en teoría, lo que es el sacramento del matrimonio»<sup>21</sup>: si bien es cierto que no todo error que afecta al entendimiento especulativo es un error que invalida el matrimonio, por cuanto éste debe determinar la voluntad, sin embargo, es *conditio sine qua non* que exista tal error. Dicho de otro modo: si hay conocimiento, no hay ignorancia, y si no existe ésta —en principio, y mientras no se demuestre lo contrario— no hay error; para que exista un error que determine la voluntad a aceptar un matrimonio como soluble, el contratante debería tener certeza de que el único matrimonio verdadero es el matrimonio soluble; si no existe tal certeza, no es fácil que exista el error o, por lo menos, el error determinante de la voluntad. Podríamos situarnos ante otro capítulo de nulidad, pero no ante el supuesto de *error perversax*.

Además, el actor declara que, a pesar de que el ambiente le influyó a casarse por la Iglesia, fue libre y voluntariamente al matrimonio<sup>22</sup>, que «quería contraer matrimonio»<sup>23</sup>, el cual consideraba como una «vida en común, como una sociedad»<sup>24</sup>, «como algo ordenado para el bien común»<sup>25</sup>, y a través del cual «buscaba la felici-

17 Fol. 52, n. 4; en relación con este tema, lo declarado por parte de la esposa es bastante divergente: «estuvimos en unos cursillos para el matrimonio. Estuvimos una semana o quince días; a la parroquia iban sacerdotes de los pueblos de alrededor. Creo que conocíamos todo sobre el matrimonio...» (fol. 47, n. 4).

18 Fol. 52, n. 4.

19 *Ibidem*, en parecidos términos: «si mi matrimonio se tuviese que haber celebrado en una cultura en la que no existiese o estuviese permitido el divorcio, casi con toda seguridad yo no me habría casado» (fol. 54, n. 11).

20 Fol. 53, n. 4.

21 Fol. 53, n. 4.

22 Fol. 54, n. 7.

23 Fol. 54, n. 12: «yo quería contraer matrimonio; lo mío no fue una pantomima» (fol. 55, n. 16).

24 Fol. 54, n. 9.

25 Fol. 54, n. 13.

dad.<sup>26</sup> Estas referencias explícitas no prueban, pero sí son indicios que nos pueden llevar a una presunción —*iuris tantum*— de que en don V se daban los presupuestos para poder encontrarse en una situación de «no error» acerca de la indisolubilidad del matrimonio canónico.

3. A lo largo de su declaración testifical, don V insiste varias veces que su noviazgo no fue bueno, que entre ellos había una gran diferencia de temperamento, de carácter, lo que le llevó a dudar del éxito de su matrimonio. Ahora bien, es muy reveladora una frase suya: «cuando yo me casé esperaba que el matrimonio fuera para toda la vida; pero yo tenía mis dudas sobre ello».<sup>27</sup> No es infrecuente encontrarse con novios que llegan con una lógica actitud de incertidumbre, pero con la esperanza de que su matrimonio resulte bien. Textualmente indica: «esperaba que mi matrimonio fuera para toda la vida»; de aquí se deduce: en primer lugar, que no existía error sobre la indisolubilidad del matrimonio canónico; en segundo lugar, en el supuesto de existir tal error en relación al matrimonio canónico abstractamente considerado, lo cierto es que, en la práctica, no aplicó esa supuesta errónea concepción al matrimonio concreto que proyectaba celebrar con doña M; en todo caso, estaríamos ante un simple error, pero no ante un *error pervicax* que determinara la voluntad. Este error de don V se quedaría —en el caso de existir— como falsedad intelectual, pero ninguna prueba existe que nos haga deducir que constituyó el núcleo del objeto querido en concreto por la voluntad. Pues bien, sabemos que el intelecto puede padecer una falta de verdad teórica sobre lo que comporta el matrimonio, pero ello no significa que ésta determine necesariamente a la voluntad cuando ésta se pone a elegir (querer) un matrimonio concreto.

Declara también don V: «entiendo (por indisolubilidad) que no se puede disolver. Excluí la indisolubilidad».<sup>28</sup> Si excluyó la indisolubilidad, es que conocía que ésta era una propiedad del matrimonio canónico, ya que no se puede excluir algo que no se conoce (independientemente de si el conocimiento es temático o atemático).

4. El error determinante debe ser un error que se encarna en la praxis del sujeto. Ni los hechos antecedentes, ni concomitantes, ni tampoco los subsiguientes vividos por don V son los propios de una persona afectada por un error determinante sobre la indisolubilidad: el que padece un error determinante vive sumergido en su error y no sabe hacer otra cosa; en cambio, no aparece en don V, ni práctica, ni existencialmente, un error tal sobre la indisolubilidad del matrimonio.

El continuo biográfico del actor no parece afectado por tal error: no hubo pretensión de transitoriedad, de hecho trasladó su lugar de residencia —y su trabajo— a C2, seguramente con el propósito de perpetuidad. No existió ninguna relación, ni indicios de infidelidad: la aparición de doña M la sitúa cuando ya en su matrimonio

<sup>26</sup> Fol. 55, n. 18.

<sup>27</sup> Fol. 52, n. 4; en otra ocasión declara en sentido diverso: «no aceptaba la posibilidad del divorcio» (fol. 54, n. 13).

<sup>28</sup> Fol. 55, n. 14.

había problemas<sup>29</sup>. Don V indica que «al no estar seguro de mi relación con esa persona no me podía aventurar a tener hijos con ella; tanto ella como yo estábamos de acuerdo para estar unos años sin hijos»<sup>30</sup>; esta decisión, en la actualidad bastante frecuente entre los matrimonios jóvenes, no prueba nada en relación con el capítulo de nulidad que estamos analizando.

Don V indica que había falta de cariño, o de demostración del mismo, que M era una persona dedicada a sí misma, pero no a los demás, que «se dedicaba más a cuidar la casa y su ropa que a mí»<sup>31</sup>, que tenían muchos problemas en el ámbito sexual... Todas estas circunstancias indican la existencia de problemas en el seno del matrimonio, pero no tiene una relación directa con el *error pervicax*: la nulidad matrimonial no es un mero remedio a una situación —incluso comprensible y dramática— de fracaso matrimonial, sino una declaración —no constitución— de una realidad que existió (o mejor, que no existió). Más aún: somos conscientes de que la relación que el actor está manteniendo con doña X —persona creyente y practicante— le está haciendo despertar determinadas inquietudes religiosas<sup>32</sup>, y en él abriga un noble deseo de poder casarse nuevamente por la Iglesia; ahora bien, ello no es óbice para seguir manteniendo la no equivalencia entre fracaso matrimonial y nulidad, como si ésta fuese un remedio para aquélla. Se debe negar que, al llegar a faltar cualquier elemento subjetivo, como es, en primer lugar, el amor conyugal, cosa que parece ocurrió entre don V y doña M, el matrimonio deje de existir como realidad jurídica: la aparición de problemas en el seno del matrimonio, la falta de amor... no modifican —en principio, y mientras no se demuestre lo contrario— la realidad jurídica objetiva que surgió. El matrimonio nace con el consentimiento de las partes, y este acto, con el cual los cónyuges mutuamente se dan y aceptan, es «una institución de ordenación divina firme, también ante la sociedad...; el vínculo no deja de existir aunque desaparezca el amor, cese la voluntad de los cónyuges de permanecer en relación marido y mujer, o venga abajo la 'comunidad de vida y amor' en su realidad existencial»<sup>33</sup>.

5. ¿Qué es lo que podemos deducir de la deposición de los testigos citados a instancias del propio actor? Especialmente interesante es la declaración de don T1: «creo que admitían lo que la Iglesia dice acerca del matrimonio»<sup>34</sup>; «yo creo que él se casó como me casé yo: pensando que si ve va mal el matrimonio lo dejo o me

29 Fol. 56, n. 19: «esta persona (X) no había aparecido cuando en nuestro matrimonio ya había problemas. Yo comencé a hablar con ella de mis problemas; incluso yo llegué a echar de menos estas conversaciones... X no influyó para nada en mi relación con M».

30 Fol. 55, n. 17.

31 Fol. 55, n. 18.

32 Fol. 54, n. 6: «Tengo una relación y esta persona es muy creyente y practicante. Participa mucho en la parroquia. A raíz de la relación con esta persona me está haciendo ver de otra manera la religión. Ahora hago cosas que antes no hacía: el domingo por la mañana o el sábado vamos a misa».

33 c. Staffa, en *Periodica* 66 (1977) 304-306; c. Anné, *SRRD*, vol. 67 (1977) 693, n. 7; c. Stankiewicz, *SRRD*, vol. 70 (1978) 372, n. 3.

34 Fol. 60, n. 4.

separo»<sup>35</sup>; «creo que él fue al matrimonio sinceramente»<sup>36</sup>; «creo que sabía que el matrimonio era para toda la vida»<sup>37</sup>; «él sabía lo que era un matrimonio por la Iglesia»<sup>38</sup>; «un día él y yo estuvimos hablando y me dijo que se iba a divorciar; yo lo primero que hice fue reírme, porque no me podía creer que eso fuese verdad»<sup>39</sup>. La declaración de este testigo, que precisamente es presentado por el actor, es bastante clara y concluyente: don V —a juicio del testigo— no sufrió ningún error sobre la indisolubilidad, sabía lo que significaba el matrimonio canónico, y si se casó con ciertas dudas, no significa que su voluntad estuviera determinada por un error sobre la indisolubilidad del matrimonio.

Don T2, cuñado de don V, se muestra concorde con el esposo<sup>40</sup>, pero dice que su cuñado es católico, que su formación fue buena<sup>41</sup>, y que creía «en el matrimonio como lo creen muchos»<sup>42</sup>.

D. T3, amigo de don V, declara que «él, cuando se casó, lo hizo con todas las consecuencias. Creo que sabía lo que hacía»<sup>43</sup>; «con el pensamiento, como muchos tenemos, de que si las cosas van bien, adelante, y si van mal, te separas»<sup>44</sup>; «creo que no tuviese *error pervicax*.. Como opinión personal, puede decir que es posible que ambos tuviesen la idea, más o menos vaga, de que si en un futuro las cosas fueran mal iban separarse. Al igual que pensamos mi mujer y yo y los nuevos matrimonios en general»<sup>45</sup>; «no se casó con esa intención, pero existía como posibilidad»<sup>46</sup>; «no se planteó la indisolubilidad»<sup>47</sup>; «creo que en ningún momento lo pensó; aunque por su talante progresista sí está de acuerdo en que su matrimonio puede ser disoluble». Este testimonio viene de nuevo a reforzar la línea argumental que venimos exponiendo: a lo sumo podría haber existido en don V una visión distinta respecto de la concepción del matrimonio canónico como tal, pero nunca este error —en el supuesto de haber existido— influyó, ni determinó —según cuanto vamos viendo *ex actis et probatis*— el acto concreto de contraer matrimonio con doña M, al menos no logramos tener certeza moral de que así sucediera, más bien todo lo contrario.

Doña T4, amiga de ambos, declara, entre otras cosas, lo siguiente: «no sé si el esposo tenía el divorcio como remedio natural para solucionar las crisis conyuga-

35 Fol. 60, n. 7.

36 Fol. 60, n. 8.

37 Fol. 61, n. 12.

38 Fol. 61, n. 13.

39 Fol. 61, n. 16.

40 Fol. 65, n. 10: «el divorcio entraba en sus cálculos como un remedio natural».

41 Fol. 64, n. 3.

42 Fol. 64, n. 7.

43 Fol. 80, n. 14.

44 Fol. 79, n. 4.

45 Fol. 80, n. 7.

46 Fol. 80, n. 9.

47 Fol. 80, n. 12.

les»<sup>48</sup>; «creo que él se casaba sabiendo lo que hacía»; «no sé si tuvo error sobre la donación matrimonial»<sup>49</sup>.

6. Analicemos a continuación la declaración de la esposa. Afirma que los dos son católicos, aunque no muy practicantes<sup>50</sup>, que recibieron buena enseñanza religiosa tanto en la familia como en el colegio y en la escuela<sup>51</sup>: «estuvimos en unos cursillos para el matrimonio, estuvimos una semana o quince días, en la parroquia iban sacerdotes de los pueblos de alrededor. Creo que conocíamos todo del matrimonio. Un día don S1 nos explicó lo que era el matrimonio para toda la vida. Conocíamos lo que era el matrimonio y aceptábamos lo que la Iglesia dice»<sup>52</sup>. Esta declaración, diametralmente opuesta a la del esposo, es bastante clara: según la esposa, ambos tenían un conocimiento de lo que era el matrimonio, y de que éste era para toda la vida; en este sentido, se debe tener presente que el conocimiento exigido para contraer matrimonio es un conocimiento mínimo (can. 1096, § 1), un conocimiento que se presume una vez llegada la pubertad (can. 1096, § 2). En este sentido, no podemos aceptar lo indicado por el procurador del actor: «no es de extrañar que acerca de la indisolubilidad-sacramentalidad del matrimonio exista un *error pervicax*, porque lo normal es que ese error persista en el sujeto, lo difícil es que no exista, porque ello es señal de un conocimiento profundo de la doctrina de la Iglesia»<sup>53</sup>; para contraer matrimonio no se necesita tal «conocimiento profundo», de ser así únicamente los expertos en temas matrimoniales, o en teología, serían los únicos que tendrían acceso al matrimonio, lo cual no es —ni mucho menos— el sentir de la Iglesia.

La demandada dice en otra ocasión: «mi marido quiso contraer el matrimonio según la Iglesia»; «no se casó con esa idea del divorcio»; «pretendía casarse para toda la vida»; «mi esposo aceptó el matrimonio tal y conforme lo cree la Iglesia»; «no creo que excluyese la indisolubilidad»<sup>54</sup>; «él cree en el sacramento; él se casó por la Iglesia porque quiso; nadie le obligó»<sup>55</sup>. Según cuanto declara la esposa, su marido conocía el contenido del matrimonio canónico, y conocía que una propiedad esencial del mismo era la indisolubilidad; por tanto, y a juicio de la demandada, en don V no se dio un error sobre la indisolubilidad que determinara su voluntad a contraer matrimonio.

Doña M, si bien pidió conjuntamente con don V la separación y el divorcio civiles, sin embargo, no acepta —y por ello se enfrenta a lo largo de todo el pro-

48 Fol. 121, n. 10.

49 Fol. 121, n. 14.

50 Cf. fol. 47, n. 2.

51 Cf. fol. 49, n. 19.

52 Fol. 47, n. 4.

53 Fol. 169; en parecidos términos se expresa en otra ocasión: «es una pena, pero el matrimonio canónico podría haber quedado preservado y reservado para aquellas personas realmente convencidas en lo que hacían, asumiendo en su consentir un grado de compromiso alto, como el que Dios y su Iglesia exigen» (fol. 34).

54 Fol. 48, respectivamente, nn. 9, 11, 12, 13, 14.

55 Fol. 49, n. 2.

ceso— que su marido pida la nulidad de su matrimonio: «yo acepté la separación porque si él no quería estar conmigo, yo no podía hacer nada. Pero el hecho de que pida la nulidad no lo puedo aceptar; por aquí yo no paso. Porque moralmente éste es un daño para mí; como si el matrimonio no existiese; por aquí no paso (...) Lo veo como un afán de tapar lo que existe»<sup>56</sup>. Para doña M, la causa de todo la sitúa en la aparición de una tercera persona (doña X): «el día que me dijo que se iba, yo le pregunté por qué. Nunca me dio una explicación (...) No tuvimos una discusión, ni un problema. Así, sin motivos, no se deja de querer a una persona. Sólo si hay otra tercera persona de por medio. Nunca me dijo que estaba con la otra mujer; me enteré luego, en el ambiente de trabajo»<sup>57</sup>; «ella hasta el año y medio no llegó. Y ni antes ni después de llegar ella nos llevábamos mal (...) Hasta el día en que se fue de mi casa yo no me enteré de nada»<sup>58</sup>.

Esta declaración de doña M ha de ser valorada a la luz de su firme oposición a que se le conceda la nulidad de su matrimonio, ya que ello facilitaría el que don V pudiera contraer matrimonio con doña X<sup>59</sup>, cosa que no place a la demandada; esa circunstancia hace que se ponga en cautela la plena veracidad de todo cuanto declara, aunque también es cierto que doña M fue la persona más cercana al ámbito interior y exterior del esposo. Sea como fuere, lo cierto es que indica nítidamente: 1.º) que don V accedió libre y voluntariamente al matrimonio; 2.º) que se casó por la Iglesia porque quiso; 3.º) que aceptó todo lo que comporta el matrimonio canónico; 4.º) la esposa ni cree, ni admite, que su esposo padeciera error determinante de la voluntad por el que su consentimiento matrimonial naciera viciado en grado suficiente para que este matrimonio fuese nulo.

7. Veamos lo que nos aportan las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandada. T5, amigo de doña M, afirma: «hicieron los cursillos para casarse y creo que admitía la doctrina de la Iglesia sobre el sacramento del matrimonio»<sup>60</sup>; «no creo, por lo que yo conozco de él, que tuviese el divorcio como remedio natural si las cosas salían mal en el matrimonio»<sup>61</sup>; «de tonto a él no le veo un pelo. Creo que él sabía que se casaba para toda la vida»<sup>62</sup>; «ellos sabían lo que hacían y querían hacerlo»<sup>63</sup>.

T6, amiga de los dos, es también conteste con la esposa: «creo que admitían la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio»<sup>64</sup>; «él sabía lo que es el matrimonio; como todo el mundo»<sup>65</sup>; «yo jamás le oí decir que él tenía el divorcio como una

56 Fols. 48-49, n. 18.

57 Fol. 48, n. 18.

58 Fol. 50, n. 6.

59 Fols. 48-49: «yo sé que todo lo que ha dicho es mentira, y todo es porque se quiere casar por la Iglesia. Al parecer la familia de ella son muy católicos».

60 Fol. 68, n. 4.

61 Fol. 68, n. 10.

62 Fol. 69, n. 12.

63 Fol. 69, n. 5.

64 Fol. 72, n. 4.

65 Fol. 72, n. 7.

solución natural para cortar con su matrimonio»<sup>66</sup>; «yo nunca le oí decir que excluyese la indisolubilidad»<sup>67</sup>.

Doña T7, compañera de trabajo, desconoce todo; en relación con la aparición de doña X en la vida de don V, afirma: «no creo que la relación de X con V se puede juzgar como una relación extramatrimonial. Sobre todo por la manera de ser de X (muy religiosa)»<sup>68</sup>.

Don T8, que tiene relación laboral con ambos, afirma: «pienso que ellos conocían la doctrina que se refiere al sacramento del matrimonio»<sup>69</sup>; «lo prepararon (el matrimonio) entre ambos y con mucha ilusión, como cualquier pareja. Creo que se casaron libre y voluntariamente»<sup>70</sup>; «no creo que él tuviese esa intención (el divorcio)»<sup>71</sup>; «pienso que ellos aceptaban el sacramento del matrimonio con todas sus consecuencias»<sup>72</sup>; «yo pienso, como opinión muy personal, que si X no hubiese aparecido en este matrimonio no se habría roto; es más, si ellos están pidiendo la nulidad es porque quieren volverse a casar por la Iglesia»<sup>73</sup>.

Doña T9 conoce a los dos desde hace cinco años, y se muestra también conteste con la esposa: «no me consta que ninguno de ellos tuviese algún *error pervicax* sobre los diversos aspectos del matrimonio»<sup>74</sup>; «para mí el esposo se casó libre y voluntariamente, sin tener en cuenta el divorcio para solucionar las crisis convivenciales»<sup>75</sup>; «según rumores este matrimonio fracasó porque se interpuso una tercera persona»<sup>76</sup>; «nunca en mi presencia se habló acerca de romper la convivencia si no salía bien el matrimonio»<sup>77</sup>; «yo pienso que el esposo pretendía un matrimonio norma, con todas las consecuencias»<sup>78</sup>.

Don T10 se declara amigo de los dos y, aunque su testimonio es pobre, se muestra de acuerdo con la esposa: supone que don V tuvo intención verdadera de contraer matrimonio<sup>79</sup>, ignora que tuviese en la mente el divorcio como medida de solucionar los problemas conyugales, y que, en todo caso, nunca habló en su presencia de romper la convivencia<sup>80</sup>.

Doña T11, compañera de trabajo de los dos, afirma: «no creo que el divorcio estuviese como un remedio natural en este matrimonio. De tal forma que de esto

66 Fol. 72, n. 10.

67 Fol. 73, n. 12.

68 Fol. 89, n. 9.

69 Fol. 93, n. 4.

70 Fol. 93, n. 6.

71 Fol. 94, n. 10.

72 Fol. 94, n. 11.

73 Fol. 95, n. 16.

74 Fol. 10, n. 7.

75 Fol. 108, n. 9.

76 Fol. 108, n. 16.

77 Fol. 109, n. 9.

78 Fol. 109, n. 11.

79 Cf. fol. 109, n. 14.

80 Cf. fol. 109, n. 10.

nunca se había hablado en la oficina. De hecho, a mí cuando me dijo que se separaba pensaba que me estaba tomando el pelo.<sup>81</sup> Esta declaración es muy reveladora: estamos ante una persona que trabajaba junto a ambos esposos; si don V hubiese sufrido un *error pervicax* acerca de la indisolubilidad del matrimonio, es lógico pensar que del mismo hubiera hecho partícipe —en conversaciones, en el modo incluso de comportarse...— a los demás, de modo muy especial a los compañeros de trabajo.

Hemos indicado que el *error pervicax* no es fácil de demostrar, y que una de las vías es analizar el continuo biográfico, observar el comportamiento, las declaraciones, las ideas... del sujeto. Según cuanto vamos viendo, ningún testigo afirma de modo taxativo que en don V se dieran las coordenadas que le situaron como sujeto paciente de tal error; más bien al contrario: la mayoría declara que nunca le oyeron decir nada al respecto, ni tampoco lo dedujeron de su modo de obrar. Ahora bien, dado que el *error pervicax* es un error vivencial, arraigado en la persona, de haber sido sufrido por don V debería haber entrado y penetrado en su personalidad, de forma que su pensamiento, sus convicciones, sus ideas... y su actuación, hubieran «traducido» ese error; sin embargo, nada de ello se observa en el comportamiento del actor.

Nos queda por analizar el testimonio de doña X, testimonio interesado por cuanto es la persona con la que actualmente don V mantiene una relación sentimental: «en la actualidad es mi deseo contraer matrimonio con V»<sup>82</sup>. Según doña X, don V «no tuvo conciencia de que el sacramento del matrimonio es para toda la vida», sino que «cuando él se casó pensó 'si me va mal me divorcio'»<sup>83</sup>; por ello dice que «cuando el esposo dio su consentimiento se quería casar, con la reserva consciente de que aquello podía no ser para toda la vida»<sup>84</sup>; incluso afirma: «creo que sí el esposo excluyó la indisolubilidad con carácter esencial del matrimonio»<sup>85</sup>. La declaración merece alguna puntualización: 1.º) llama la atención el grado de certeza que posee doña X en relación con la idea que don V tenía del matrimonio —muy especialmente sobre la indisolubilidad del mismo—, un grado de certeza que incluso supera a la del propio esposo, y al que habría llegado al menos año y medio después de celebrado el mismo, ya que hasta entonces don V y doña X parece que no se conocían; 2.º) por una parte, dice que el esposo «excluyó la indisolubilidad», por otra, afirma que el esposo no tuvo conciencia de que el matrimonio era para toda la vida; ahora bien, si ignoraba una cualidad del matrimonio, ¿cómo puede ser ésta objeto de exclusión?, ¿cómo puede ser excluido positivamente algo que se ignora que vaya ligado esencialmente al matrimonio? En todo caso esto podría llevar hipotéticamente a una exclusión de la indisolubilidad, pero no a un *error pervicax* sobre la misma, y ésta es precisamente la primera parte de la fórmula de dudas que ha sido fijada.

81 Fol. 114, n. 10.

82 Fol. 118, n. 3.

83 Fol. 119, n. 9.

84 Fol. 119, n. 11.

85 Fol. 119, n. 12.

8. Según cuanto hemos visto en las diversas declaraciones, tanto de los esposos, como del resto de testigos, se puede concluir lo siguiente en relación con la existencia o no de *error pernicax* acerca de la indisolubilidad por parte del esposo: 1.º) don V quiso contraer matrimonio y lo hizo libre y voluntariamente, conociendo que el mismo era para toda la vida, aunque dudaba de que su matrimonio pudiera durar toda la vida; 2.º) las dudas y sospechas se referían al éxito de su matrimonio, pero nunca se trataba de un error sobre la indisolubilidad. No hay nada que nos haga concluir que la voluntad de don V hubiese sido determinada a querer ese matrimonio concreto con doña M influido por el concepto falso de creer que el matrimonio era soluble; las dudas y sospechas de que el matrimonio válidamente contraído no vaya a durar toda la vida no son «error»; el error, y más el *error pernicax*, es otra cosa; 3.º) de haber existido error invalidante del matrimonio, debía haberse producido un estado que hubiese penetrado y envuelto a toda la persona de don V, lo que sin duda debería haber sido percibido por alguien; o al menos, don V debería haber actuado en coherencia con tal error. A pesar de ser conscientes de que el error determinante no es fácil de probar, llama la atención que tanto las circunstancias que antecedieron al matrimonio, como las que siguieron al mismo, no nos «hablan» de la existencia de tal error: ni se aprecia explícita, ni implícitamente en los hechos y circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes a la celebración del matrimonio; tan sólo las afirmaciones de don V y de doña X, afirmaciones que poco prueban en relación a la existencia de error determinante de la voluntad. Incluso en ellas —al dudar de que su matrimonio pudiese durar toda la vida— se encuentra una afirmación implícita de la indisolubilidad; en todo caso, esto no es error: pudiera ser otra cosa, pero no *error pernicax* acerca de la indisolubilidad. Por tanto, ni la existencia del error, ni el influjo de éste en la voluntad se acreditan en la presente causa.

B) *Si consta la nulidad del matrimonio por exclusión de la sacramentalidad por parte del esposo*

El estudio de todo el proceso debe ir ahora encaminado a valorar si verdaderamente en el esposo se dio el caso de simulación por haber excluido la sacramentalidad a la hora de dar el consentimiento matrimonial. Para ello hay que probar: 1.º) la exclusión mediante un acto positivo de voluntad; con este fin hay que demostrar que, al tiempo de realizar el acto del consentimiento, había una intención actual o virtual de no querer el sacramento, y habrá que indagar tanto en la *causa contrahendi* como en la *causa simulandi*; 2.º) que el objeto de dicha exclusión sea la sacramentalidad del matrimonio.

1. ¿Hay pruebas suficientes que nos induzcan a pensar que se dio en don V un acto positivo de voluntad excluyente? ¿Este acto positivo fue dirigido contra la sacramentalidad del matrimonio? Don V afirma: «nos casamos por la Iglesia porque es lo que normalmente se hacía en el pueblo»<sup>86</sup>; «la decisión de casarse fue en

<sup>86</sup> Fol. 53, n. 4.

común (...) Fui libre y voluntariamente al matrimonio. Es cierto que me vi envuelto en un ambiente que me empujaba a casarme, pero yo era libre»<sup>87</sup>; «el matrimonio que yo quería contraer era una vida en común, como una sociedad. No simulé el consentimiento matrimonial»<sup>88</sup>; «por lo que se refiere al matrimonio eclesiástico, creo que cumplíamos con la fachada; por dentro había otros sentimientos»<sup>89</sup>; «excluí la indisolubilidad»<sup>90</sup>; «yo quería contraer el matrimonio, lo mío no fue una pantomima (...) creo que no aceptaba los contenidos del matrimonio canónico. Si el ambiente familiar y social hubiera aceptado de igual grado el matrimonio canónico que el eclesiástico me hubiera casado en el juzgado»<sup>91</sup>. En esta declaración se expresan opiniones personales («creo...»), de las que se deduce una cierta apatía en relación al matrimonio canónico, un deseo vago, o una falta de ilusión o de gusto por casarse por la Iglesia, inducido a ello por el ambiente social. Ahora bien, todo esto no es suficiente para poder hablar de exclusión de sacramentalidad. El consentimiento es un acto positivo de voluntad, y sólo puede ser destruido por otro acto positivo de voluntad. Se requiere, por tanto, un verdadero acto de excluir, no es suficiente una intención habitual, ni una disposición hipotética a haber realizado ese acto positivo de voluntad en el caso de haberse dado otras circunstancias sociales.

Las ideas, opiniones, creencias... son estados del entendimiento, no de la voluntad; los estados de ánimo, los deseos, los afectos, los prejuicios, aunque en línea de máxima intervienen como impulsos favorables o desfavorables, sin embargo, no son el acto de autodeterminación del sujeto que genera o asume la acción en cuanto suya. En don V no vemos —en el momento de celebrar el matrimonio canónico— una intención de excluir, no vemos un «querer no querer» la sacramentalidad del matrimonio; no vemos ni que existiese como voluntad «actual», hecha presente en el acto de «casarse» de modo explícito o implícito, ni tampoco una voluntad «virtual», ya que no tenemos datos que prueben que antes de ese momento (celebración del matrimonio) se hiciera ese acto y después no fuese revocado.

2. ¿Cuál habría sido la *causa simulandi* y la *causa contrabendi*? Como motivo que le llevó a contraer matrimonio canónico, alude la presión social y familiar; sin embargo, él mismo dice que fue al matrimonio libremente, y que lo suyo no fue una pantomima<sup>92</sup>, que quería contraer matrimonio<sup>93</sup>. En cambio, ¿cuál habría sido la *causa simulandi*, esto es, el motivo por el que don V, no queriendo positivamente contraer el matrimonio sacramento, sin embargo, se vio inclinado a expresar con palabras lo que no estaba en su intención? En la declaración de don V no se observa ninguna *causa simulandi* relevante, únicamente las dudas o sospechas

87 Fol. 54, n. 7.

88 Fol. 54, n. 9.

89 Fol. 54, n. 12.

90 Fol. 55, n. 14.

91 Fol. 55, n. 16.

92 Cf. fol. 55, respectivamente, nn. 9, 10, 16.

93 Cf. fol. 54, n. 12.

sobre el éxito de su matrimonio con doña M le habrían llevado a simular el matrimonio. Ahora bien, las dudas son dudas, no son voluntad de *velle non* contraer el matrimonio; además éstas versarían sobre la indisolubilidad, nunca sobre la sacramentalidad.

Nos encontramos, por tanto, con que don V quiso contraer matrimonio con doña M, con la que había llevado un noviazgo de «siete u ocho años», a pesar de las dudas que tenía sobre el desarrollo de este matrimonio, dudas que nacían de los problemas que aparecieron a lo largo del noviazgo. Don V hizo incluso los cursillos prematrimoniales, si bien no era muy practicante; nada hay que nos muestre que mantuviera una oposición a la Iglesia, ni a la sacramentalidad del matrimonio. De haber existido en don V una voluntad real y positiva de que su matrimonio válido no fuese sacramento, y dado que la sacramentalidad no aporta al matrimonio entre bautizados ninguna realidad nueva de naturaleza matrimonial, sino que sobreeleva esa misma realidad natural al orden sobrenatural, su voluntad contraria a la sacramentalidad debería haber expresado —tácita o vivencialmente— algo parecido a lo siguiente: «si mi matrimonio ha de ser sacramento, en contra de mi voluntad, en tal caso prefiero no casarme antes que consentir o aceptar un sacramento». No hay datos que nos hagan llegar a una certeza moral de que existió tal voluntad en don V: si los fines particulares del actor hubiesen sido en sí mismos incompatibles y contradictorios con los fines de la institución matrimonial (en concreto con la sacramentalidad), deberían resultar probados en el continuo biográfico, en cuyo caso se podría haber presumido la voluntad simulatoria; nada de esto ocurre, al menos no resulta probado que ocurriera.

3. Veamos lo que aportan los testigos presentados por don V en relación con la exclusión de la sacramentalidad del matrimonio. Don T1, a pesar de ser llamado por el actor, afirma: «creo que admitían lo que dice la Iglesia acerca del matrimonio»; «creo que fue al matrimonio sinceramente. Creo que fue con ilusión al matrimonio»<sup>94</sup>; «no simuló nada, según creo yo»<sup>95</sup>. Don T2 señala: «se casaron libremente. Posiblemente V, por no hacerle un feo a su madre se casó; pero creo que no iban muy convencidos al matrimonio»<sup>96</sup>; «cree en el sacramento del matrimonio»<sup>97</sup>. Don T3 declara: «me imagino que se casaron por la Iglesia más por rutina que por convicción»<sup>98</sup>; «creo que lo hizo libremente (...) No lo simuló»<sup>99</sup>. Doña T4: «creo que sí hicieron los cursillos prematrimoniales. No sé si admitían la doctrina y leyes de la Iglesia católica sobre el matrimonio»<sup>100</sup>; «creo que el esposo no simuló el consentimiento matrimonial»<sup>101</sup>.

94 Fol. 60, respectivamente, nn. 4 y 8.

95 Fol. 61, n. 14.

96 Fol. 64, n. 6.

97 Fol. 66, n. 2.

98 Fol. 79, n. 4.

99 Fol. 80, n. 8.

100 Fol. 120, n. 4.

101 Fol. 121, n. 8.

En estas declaraciones se ve que, si bien es cierto que don V no era una persona que accediera al sacramento del matrimonio según sería lo deseable, sin embargo, no hay nada que nos haga pensar que excluyera el sacramento del matrimonio: entre casarse por rutina y simular, hay un abismo, ya que en el primer caso puede existir una apatía, una actitud pasiva; en cambio, para que exista la exclusión se requiere una actitud activa, una voluntad de oponerse.

4. La demandada, que como hemos indicado ofrece una oposición activa a lo largo de todo el proceso, indica: «estuvimos en unos cursillos para el matrimonio (...) creo que conocíamos todo del matrimonio (...) Conocíamos lo que era el matrimonio y aceptábamos lo que la Iglesia dice»<sup>102</sup>; «mi esposo no simuló el consentimiento. La boda mía fue sonada, porque él se emocionó mucho, nos hizo llorar a todos. Yo creo que él no me engañó cuando nos casamos»; «mi esposo no excluyó el sacramento. Nunca dudamos dónde teníamos que casarnos; estaba claro que tenía que ser por la Iglesia»<sup>103</sup>. Como puede observarse, lo declarado por la esposa se opone radicalmente a lo dicho por el esposo: ambos conocían lo que era el matrimonio, se casaron por la Iglesia porque quisieron, su marido aceptó el matrimonio y no hubo exclusión de la sacramentalidad del matrimonio.

En principio, el valor de esta declaración —objetivamente considerada— no tiene por qué ser mayor que la de don V, pero tampoco menor. Lo cierto es que a la luz de aquélla, no se deduce la existencia de exclusión de la sacramentalidad del matrimonio, y en cambio, según ésta, se deduce lo contrario, esto es: ambos aceptaron el sacramento y, en consecuencia, no hubo voluntad positiva contraria al mismo. Cabría estimar la presunción de simulación cuando nos hubiéramos encontrado con unos fines subjetivos perseguidos de modo único y excluyente por parte de don V para su concreto matrimonio, ya que esta exclusividad sería excluyente de cualquier otro fin, también de los fines institucionales propios del sacramento del matrimonio; pero esto no es así —ni mucho menos— en el presente caso.

5. Lo aprovechable de la declaración de los testigos presentados por la demandada, en relación con la presunta nulidad del matrimonio por exclusión de sacramentalidad, puede resumirse en lo siguiente. Doña T5: «hicieron los cursillos para casarse y creo que admitían la doctrina sobre el sacramento del matrimonio»; «creo que ellos fueron libremente al matrimonio. Se les veía muy bien el día de la boda»; «supongo que él aceptaría el sacramento del matrimonio con todas sus consecuencias y sus fines»<sup>104</sup>; «no sé si excluiría el sacramento, yo nunca lo oí»; «ellos sabían lo que hacían y querían hacerlo»<sup>105</sup>. Doña T6: «creo que admitían la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio»; «él prestó el consentimiento sin simular nada»<sup>106</sup>; «no me consta que excluyese la sacramentalidad del ma-

102 Fol. 47, n. 4.

103 Fol. 48, respectivamente, nn. 9 y 15.

104 Fol. 68, respectivamente, nn. 4, 6, y 14.

105 Fol. 69, respectivamente, nn. 13 y 5.

106 Fol. 72, respectivamente, nn. 4 y 8.

trimonio»<sup>107</sup>. Don T8: «pienso que ellos conocían la doctrina que se refiere al sacramento del matrimonio»<sup>108</sup>; «pienso que ellos aceptaban el sacramento del matrimonio con todas sus consecuencias»<sup>109</sup>. Doña T9: «el esposo pretendía un matrimonio normal, con todas sus consecuencias»; «no sé qué entendía el esposo por matrimonio canónico o si excluyó el sacramento»<sup>110</sup>. Doña T11: «nunca les oí nada con respecto al sacramento del matrimonio»; «supongo que prestaría el consentimiento libremente y con sinceridad»<sup>111</sup>; «no sé lo que entendía él por matrimonio canónico. No sé si él excluyó el sacramento»<sup>112</sup>.

Estas declaraciones, si bien la mayoría expresan opiniones, creencias... y pocas certezas, lo cierto es que en línea general se muestran contestes con la demanda: don V habría tenido un conocimiento normal de lo que era el sacramento del matrimonio, ningún dato nos dice que él excluyera dicho sacramento, al contrario, suelen coincidir en que prestó el consentimiento sin simular nada.

6. Por último, nos queda analizar el testimonio de doña X, con quien don V mantiene actualmente una relación sentimental, y que en relación con la exclusión de la sacramentalidad declara: «creo que él no tenía conciencia de que el matrimonio era un sacramento»; «entendía el matrimonio canónico como una forma de celebración sin ningún contenido y menos como un sacramento»; «creo que él tuvo intención de contraer matrimonio pero no un matrimonio religioso y no como un sacramento»<sup>113</sup>.

Es inevitable que esta declaración sea valorada teniendo en cuenta que doña X es parte muy interesada en la solución de este caso; no obstante, si analizamos los aspectos objetivos de la misma, vemos que, si bien aparece que en don V —a juicio de doña X— habría existido una intención de contraer un matrimonio, pero no un matrimonio religioso (no un sacramento), lo cierto es que no alude a la existencia de un acto positivo de voluntad contrario al sacramento. Se mueve en el ámbito de una voluntad hipotética; en cambio, para poder estar ante una simulación del matrimonio por exclusión de la sacramentalidad, debería darse una auténtica voluntad actual (en el momento de celebración del matrimonio) o virtual contraria al sacramento.

Hemos definido el acto de simular como un acto voluntario, objetivamente falsario de la verdad del matrimonio, y suplantador del consentimiento válido. Pero el acto simulatorio, para ser reconocido como tal, debe ser susceptible de prueba jurídica. Este aspecto es importante: si no conlleva posibilidad alguna de prueba, no existe en el Derecho como acto excluyente. La causa de esto es sencilla: ante el Derecho sí existe otro acto jurídico, el de la manifestación en forma debida del con-

107 Fol. 73, n. 13.

108 Fol. 93, n. 4.

109 Fol. 94, n. 11.

110 Fol. 109, respectivamente, n. 11 y 12.

111 Fol. 114, respectivamente, 4 y 8.

112 Fol. 115, n. 13.

113 Fol. 119, respectivamente, nn. 7, 13, 14.

sentimiento realizado por don V y doña M. Si no es posible conocer la existencia del acto simulatorio realizado por don V, que eventualmente excluiría aquel acto de contraer, es obvio que permanece el único que en el Derecho existe, a saber, el consentimiento manifestado por ambos cónyuges en el signo nupcial, que goza, en primer lugar, de la presunción de congruencia con la voluntad interna (can. 1101, § 1), y en segundo lugar, del *favor matrimonii* (can. 1060). Por ello, corresponde a don V la carga de la prueba, con fuerza de crear certeza fuera de duda de hecho y de derecho, porque es él quien afirma la existencia de una simulación en el signo nupcial.

7. Después del análisis de las declaraciones, no llegamos a la certeza moral de que existiera en don V tal voluntad positiva de exclusión de la sacramentalidad del matrimonio. Don V buscó verdaderamente el matrimonio, quiso casarse, y lo hizo libre y voluntariamente. Al intentar probar si hubo exclusión de la sacramentalidad, no observamos una auténtica *causa simulandi*, ni un acto positivo de voluntad. Este acto positivo en que consiste la exclusión no aparece ni con mediana claridad, más bien todo apunta hacia una posible y simple opinión del esposo sobre el particular.

Teniendo en cuenta lo expuesto, llegamos a la conclusión de que no queda probada la existencia de simulación del matrimonio por exclusión de la sacramentalidad por parte de don V. Lo más que aparece en don V es un cierto indiferentismo hacia el sacramento del matrimonio, pero nada más: ni sus afirmaciones, ni las de los testigos que son contestes con él, prueban que excluyera con un acto positivo de voluntad el matrimonio sacramento. Por el contrario, las declaraciones de doña M y de los testigos por ella presentados, vienen a destacar que en don V hubo una auténtica voluntad de contraer matrimonio canónico.

#### IV. PARTE DISPOSITIVA

En mérito de lo expuesto, atendidos los fundamentos de derecho y las razones de hecho, Nosotros, los infrascritos jueces, sin otras miras que Dios y la verdad, definitivamente juzgando e invocando el nombre del Señor, FALLAMOS y SENTENCIAMOS que a la fórmula de dudas debemos contestar, como de hecho contestamos, NEGATIVAMENTE en todos sus extremos: es decir, que no consta la nulidad del matrimonio celebrado entre don V y doña M por ninguna de las causas invocadas, a saber: por *error pervicax* acerca de la indisolubilidad y/o por exclusión de la sacramentalidad, en ambos casos por parte del esposo. Abone el esposo demandante los costes de esta primera instancia.

Así lo decidimos, pronunciamos y firmamos en C1 a 23 de octubre de 1998.